



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo de fecha **05 de agosto de 2022**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **CAROLE ALESSANDRA VALVERDE PAJARES, APODERADA DE CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de junio de 2021, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, levantó la siguiente Acta de Fiscalización – Documentos de Imputación de Cargos, **B-N° 000038-2021**, contra la unidad vehicular de placa **A4V-906**, de propiedad de **CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**, la que a continuación se detalla;

<b>ACTA FISCALIZACIÓN</b>	<b>DE</b>	B-N° 000038-2021	
<b>FECHA IMPOSICIÓN</b>	<b>DE</b>	22/06/2021	
<b>PLACA VEHÍCULO</b>	<b>DE</b>	A4V-906	
<b>PROPIETARIO</b>		CINCO C ASOCIADOS S.A.C.	RUC N° 20477652001
<b>CONDUCTOR</b>		CAMPOS CHIRADO CIRO RAMIRO	DNI N° 80448946
<b>INFRACCIÓN Y/O INCUMPLIMIENTO (S)</b>	<b>(ES)</b>	• <b>INFRACCIÓN, CÓDIGO S.3.</b> Referido a “Utilizar vehículos que: (...) <b>C) No cuenten con el dispositivo anti empotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías</b> ”. Calificada como <b>MUY GRAVE</b> . Aplicable al Transportista, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT.	
<b>(...)</b>		<b>(...)</b>	
<b>PUNTO CONTROL</b>	<b>DE</b>	Panamericana Norte Km. 574	
<b>FECHA NOTIFICACIÓN</b>	<b>DE</b>	Conforme al numeral 6.4 del D.S. 004-2020-MTC	

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022, se resolvió lo siguiente;

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20477652001**, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje **A4V-906**, por la comisión de la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.3.c.**, referido a “Utilizar vehículos que: (...) **c) no cuenten con el dispositivo anti empotramiento exigido por el RNV, en**





*el trabajo de mercancías”, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.5 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.*

Que, con fecha 04 de julio de 2022, doña **CAROLE ALESSANDRA VALVERDE PAJARES**, apoderada de **CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**, presentó su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022;

Que, con Oficio N° 000642-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 04.08.2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remitió el expediente administrativo de Apelación interpuesto por doña **CAROLE ALESSANDRA VALVERDE PAJARES**, apoderada de **CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**;

Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde opinar respecto al tiempo transcurrido desde el año **2022 (04.07.2022)**, fecha en que se interpuso el recurso de **Apelación**, sin que se haya dado respuesta alguna. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que prescribe: *“(…), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; **por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación**;

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 151.3° del artículo 151° del T.U.O. de la Ley N° 27444: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*.

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días**;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación presentado por **la recurrente** fue presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma prescritos en los artículos 218°, 220° y 221° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444;





Que, entre los argumentos que resumen lo manifestado por la **apelante** en su recurso impugnativo, se resalta el que citamos a continuación;

*“(…) Antes de realizar nuestra impugnación, debo indicar que la sanción fue inválidamente impuesta a mi representada, pues como veremos el obliado propietario no es necesariamente el conductor, además en la infracción que estamos cuestionando se i).- Sanciona al propietario del vehículo, dicha infracción contiene diversas irregularidades, pues el propietario no puede en absoluto ser responsable de las obligaciones del conductor. Esta misma situación es suficiente para declarar la nulidad de la sanción impugnada.*

*El propietario de vehículo es una persona jurídica, que su vehículo es de transporte, y que consta on un conductor/chofer, poniendo bajo su custodia los vehículos, SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO, NO NECESARIAMENTE EL CONDUCTOR DEBE TENER UN VINCULO DIRECTO CON MI REPRESENTADA, en ese sentido, la responsabilidad es personalísima por el mismo hecho de ser conductor.*

*Es así en el artículo 289 del código de tránsito se establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y en su tercera parte establece textualmente que “En el servicio de transporte, se considerara al conductor como el tenedor del vehículo.*

*A su vez y en efecto las multas establecidas en el Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito Terrestre del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, son sanciones atribuibles a la conducta del conductor; en tal sentido, corresponde al infractor el pago de la multa correspondiente, esto es, el conductor, dicho enunciado legal, debe ser aplicado de manera supletoria al presente proceso para invalidar la sanción impuesta a mi representada.*

*Uno de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional-TC en la STC Exp. N° 03891-2011-PA/TC-Lima, caso José Hinojosa Pariachi, así mismo el TC en relación al derecho de defensa en la STC. Exp. N° 01234 (...)*”

Que, en el presente expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLG-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022, carece de Motivación y Validez o por el contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley?;

Que, de manera preliminar cabe precisar que, el Principio de Legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de





observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, prescribe: **Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento**, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, entre los cuales indica;

**94.1. El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).**

Que, el numeral 98.3 del artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que *“Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento”*;

Que, en esa misma línea, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Servicios Complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que es aplicable, a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, servicios complementarios;

Que, así, el numeral 1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004- 2020-MTC, prescribe: *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre (...): El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)”*;

Que, además, el numeral 6.4) del mismo cuerpo normativo, regula: *“En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”*;

Que, de otra parte, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020- MTC, prescribe que **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las**





*Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan***". Es decir, que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de fiscalización levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, **constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción descrita en el Código S.3.c., que se imputa a CINCO C ASOCIADOS S.A.C., en el presente proceso administrativo;**

Que, ahora bien, respecto al fondo del asunto se advierte de los actuados administrativos que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial seguido contra el recurrente: **CINCO C ASOCIADOS S.A.C.** debidamente representado por **CAROLE ALESSANDRA VALVERDE PAJARES**, se ha iniciado con la debida notificación del documento de imputación de cargos (**Acta de Fiscalización - Documentos de Imputación de Cargos, B-Nº 000038-2021**), la misma que por imperio normativo, "**per se**", constituye prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción: **S.3.c.** (artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC); la misma que fue válidamente notificada, no obstante, **el apelante no cumplió con presentar su escrito de descargos**, como se hace mención en la Resolución Gerencial Regional Nº 000948-2022-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022, habiéndose iniciado un debido proceso sancionador de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el D.S. Nº 004-2020-MTC;

Que, de lo expuesto, en el recurso de Apelación, se advierte que la recurrente señala ser la propietaria del vehículo **A4V-906**, reconociendo ser pasible de infracciones de tránsito en su condición de titular registral de la referida movilidad, empero, agrega, que el propietario no puede ser responsable de las obligaciones del conductor, sustentando su argumento en el artículo 289º del Código de Tránsito, que establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. **Sobre este punto, es preciso señalar que, la apelante confunde la normativa aplicable en el presente caso, ya que señala la Responsabilidad Administrativa regulada en el antes mencionado Reglamento empero la normativa que rige a la conducta infractora es la contemplada en el artículo 99º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC**, a continuación, citaremos ambos dispositivos legales;

<b>DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC</b> <b>Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito</b>	<b>DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC</b> <b>Reglamento Nacional de Administración de Transporte</b>
<b>Artículo 1.- Objeto y ámbito.</b> El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se	<b>Artículo 1 Objeto</b> El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y





<p>relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.</p>	<p><b>mercancías</b> de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley.</p>
<p><b>“Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.</b> El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior. (...)</p>	<p><b>Artículo 99.- La responsabilidad administrativa</b> <b>La responsabilidad</b> administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas <b>en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”</b></p>

Que, en el párrafo precedente se aprecia que la normativa aplicable al caso de autos, es el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que prescribe sobre el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, siendo la responsabilidad administrativa en el presente caso, **OBJETIVA**, en ese sentido el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prevé en su Anexo 2, que la Infracción prevista en el **Código S.3.c, RECAE SOBRE EL TRANSPORTISTA**, y no como erróneamente ha señalado el administrado, sobre el conductor; **correspondiendo desestimar este argumento**; a continuación, citamos el referido Anexo;

S.3	Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RENAT	Anexo 2. Tabla de Infracciones y Sanciones. b) Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte	Transportista	D.S. N° 009-2004-MTC (D) / D.S. N° 017-2009-MTC	D.S. N° 063-2010-MTC / D.S. N° 016-2016-MTC	<p>Utilizar vehículos que: a) no cuenten con las laminas retrorreflectivas</p> <p>b) no cuenten con parachoques delantero o posterior.</p> <p>c) No cuenten con el dispositivo anti empotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías.</p> <p>d) No cuenten con el número mínimo de luces exigidas ; el RNV.</p> <p>e) No cuenten con vidrio parabrisas delantero o este se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impida la visibilidad del conductor.</p>
-----	---	--	---------------	---	---	---

Que, en el caso en concreto, se evidencia que la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, se sustenta normativamente en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en el Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y en la parte administrativa la resolución recurrida se sustenta en el **Acta de Fiscalización – Documentos de Imputación de Cargos, B-N° 000038-2021, de fecha 22.06.2021**, documento que detalla la infracción infracción tipificada en el Código **S.3.c.**, indica los datos del vehículo e identifica a los intervinientes, como son el personal de la Gerencia Regional de Transportes, representante de la PNP e intervenido; **cada uno debidamente identificado**;

Que, en esa línea se verifica, que la resolución impugnada de fecha 09.06.2022, la cual sanciona a **CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código **S.3.c. referido a “Utilizar vehículos que: (...) c) no cuenten con el dispositivo anti empotramiento exigido por el RNV, en el trabajo de mercancías”**, y la multa con un equivalente a 0.5 de la UIT, **no ha vulnerado el derecho a la motivación, de las resoluciones administrativas, en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la administrada, en ese extremo**;

Que, sobre el **Acta de Fiscalización – Documentos de Imputación de Cargos, B-N° 000038-2021**, es preciso indicar, que, el numeral 244.1 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre el contenido del Acta de Fiscalización contempla *“El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)”*. Asimismo, el numeral 244.2 establece que *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*;

Que, en relación con el valor probatorio de las actas de fiscalización, bajo cualquier denominación que adopten -actas de control, reporte de ocurrencias, acta probatoria, informe técnico, etc.-. ha sido resuelto en diversa jurisprudencia nacional. Como referencia, es de citarse la CASACIÓN N° 4662-2017-LIMA, la cual señala que *“El “reporte de ocurrencias” (...) constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor”*. Del mismo modo, señala que *“Cabe anotar que si bien el reporte de ocurrencias goza de validez por sí solo, no siendo necesario que se complemente con otro documento para acreditar la configuración de un hecho, este admite prueba en contrario, lo cual significa que el administrado puede contradecir los hechos que se expongan en el mismo, a través de la presentación de medios de prueba que estén dirigidos a demostrar la falsedad de lo expuesto en el reporte (...)”*. Por otra parte, LA CASACIÓN N° 18822-2016-LIMA afirma que *“las actas de fiscalización tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fiscalizador con motivo de la inspección (...)”*. Finalmente, la CASACIÓN N° 4614-2017-LIMA indica que **“la posibilidad de que el acta de fiscalización sea integrada con otro medio de prueba viene a ser una facultad mas no una obligación, por ende, la entidad no está forzada a recabar mayor caudal probatorio que el propio reporte de ocurrencias”**.

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa que el Acta de Fiscalización – Documentos de Imputación de Cargos, **B-N°**





**000038-2021**, de fecha 22 de junio de 2021, constituye un documento que genera amplia convicción por cuanto, contiene como mínimo los datos previstos en el numeral 244.1 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, ha quedado evidenciado que la referida Acta de Fiscalización, cumple con las condiciones de validez, eficacia y con los presupuestos estipulados en la normativa reglamentaria vigente y siendo **ésta “per sé” medio probatorio idóneo y suficiente para sustentar el incumplimiento o la infracción**; entonces queda acreditado en este caso la comisión de la infracción tipificada en el Código **S.3.c.**; máxime, cuando el artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444, regula: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; **en el presente caso, la apelante no ha presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos vertidos en el Acta de Fiscalización**;

Que, finalmente, no se ha contravenido lo dispuesto en la ley, pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; **careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación**.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del referido T.U.O.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CAROLE ALESSANDRA VALVERDE PAJARES, APODERADA DE CINCO C ASOCIADOS S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 09 de junio de 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto.





**SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que el acto resolutorio podrá ser impugnado ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

